

SEÑORA,

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: ASUNTO: RECURSO ORDINARIO REPOSICIÓN

RADICADO: **110014003020-2022-00919-00**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **JUAN CARLOS VALENCIA ARBELAEZ**

DEMANDADO: **EDITORA TEAM PARTNER PROJECT S.A.S Y LUIS F.LOZANO NARIÑO**

MANUEL SANTIAGO SANDOVAL TORRES, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 1.104.941.429 y T. P. No. 392.366 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la demandada, sociedad **EDITORA TEAM PARTNER PROJECT S.A.S**, representada legalmente por la señora **NATALIA MORAN SARMIENTO**, conforme a poder especial debidamente conferido y que anexo al presente escrito, con el debido respeto me dirijo a usted, con el fin de interponer Recurso Ordinario de **REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 02 de febrero de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra y del señor **LUIS FELIPE LOZANO NARIÑO**, conforme al artículo 442 del C.G.P., proponiendo las correspondientes excepciones previas que trata el artículo 100 ibidem, las cuales de forma paralela se edifican en el artículo 784 del Código de Comercio, con fundamento en los siguientes:

OPORTUNIDAD

Mediante correo electrónico del día ocho (08) de junio de 2023, el apoderado del ejecutante remitió algunas piezas procesales dentro de las que se incluía el mandamiento ejecutivo de pago y dentro de los anexos el contrato de arrendamiento base de la ejecución, no obstante el expediente remitido se halla incompleto y en principio no permite ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma, por lo menos hasta cuando se tenga acceso real a todos y cada uno de los apartes que conforman la totalidad del expediente.

En aras de hacer valer los derechos de los demandados, presento este recurso, solicitándole al despacho se sirva **DECLARAR** terminada la actuación y se sirva **ORDENAR** la devolución de la demanda al demandante, para lo cual me encuentro en término para interponer las correspondientes excepciones previas.

EL RECURSO

En primer lugar, es necesario reseñar que el título ejecutivo consagrado en el artículo 442 del Código General del Proceso constituye el género de los documentos que pueden demandarse ejecutivamente, mientras el título valor es la especie de un título ejecutivo, el cual se hace exigible judicialmente mediante la figura comercial de la acción cambiaria, que, procesalmente se tramita por el mismo proceso ejecutivo; en otras palabras todo título valor es un título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores. Frente a la acción cambiaria sólo proceden las excepciones señaladas en el artículo 784 del C. de Co., sin embargo como el trámite procesal se da bajo los lineamientos del proceso ejecutivo en los términos de la ley 1564 de 2012, el demandado podrá proponer en modo general las excepciones previas señaladas en el supracitado artículo 100 y la reglada especialmente en el art. 430 del C. G. P, el cual al tenor reza “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo(...)”. Así las cosas, el suscrito procederá a elevar las pertinentes enervaciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago, para que éste sea revocado de forma inmediata, dadas las

irregulares acumulaciones de pretensiones que afectan la acción ejecutiva, incoada desafortunadamente.

EXCEPCIÓNES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

I.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE CLÁUSULA PENAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO CON LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

En este asunto, los contratantes pactaron la cláusula penal, así: **“(…) VEINTIUNAVA – CLÁUSULA PENAL: Se estima cláusula penal ante el incumplimiento total o parcial del contrato por cualquiera de las partes y como indemnización al incumplimiento el valor correspondiente a dos cánones de arrendamiento mensual que se encuentre vigente.”**

De manera clara se está frente a una cláusula penal compensatoria, pues se tiene como objetivo principal establecer una indemnización fija y preestablecida en caso de incumplimiento total o parcial del contrato por cualquiera de las partes.

En este caso específico, la cláusula establece que la indemnización será equivalente al valor correspondiente a dos cánones de arrendamiento mensual vigente. En contraste, una cláusula penal moratoria tiene como finalidad establecer una penalización en forma de intereses o multas por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Esta penalización tiene como propósito compensar la demora en el cumplimiento y generalmente se expresa como un porcentaje diario o mensual sobre la cantidad adeudada, entonces, dado que la cláusula penal estipulada y pactada en el contrato de arrendamiento base de esta ejecución, establece una indemnización fija en caso de incumplimiento, se reitera, se considera una cláusula penal compensatoria.

La finalidad de aclarar de manera previa este concepto de cláusula penal compensatoria y moratoria, es traer los criterios que respecto al tema ha establecido la Honorable Corte suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y así determinar que efectivamente el demandante acumuló de manera indebida la obligación principal con la cláusula penal.

Acumular, por parte del demandante, la obligación principal en el presente caso, los cánones de arrendamiento y la cláusula penal compensatoria, se opone claramente al criterio establecido por la Corte, que deben tenerse en cuenta a la hora de ponderarse la viabilidad del cobro por vía ejecutiva de la cláusula penal, pues dependiendo de su naturaleza compensatoria o moratoria, sólo resulta exigible una de ellas, junto a la obligación principal, si de manera expresa así se ha convenido.

Así, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que “(...) ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio (...)”, se está frente a una cláusula penal compensatoria, en donde el acreedor puede escoger entre satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca reclamar ambas, porque elegida una se excluye la otra.

Se debe advertir, que en el presente contrato de arrendamiento y que es base de ejecución, no se preciso la posibilidad de pedir simultáneamente la pena y la obligación principal, motivo por el cual la cláusula en comento desde su nacimiento fue y seguirá siendo compensatoria y tiene la restricción ya señalada.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado lo siguiente: “(...) Buen servicio presta evocar, aunque sea de manera breve, que a la luz de la disposición en cita las

“cláusulas penales” que contempla la disposición civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual el acreedor le compete, verificando el “incumplimiento” de la otra parte, optar entre la consumación del “convenio” en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicios por dicha inobservancia: Huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra (...).”.

“(...) En cambio, no ocurre lo mismo cuando la “cláusula penal” es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “contractual”. En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que, si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el “cumplimiento de la obligación” y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enestas vista (...).” .

No se puede pasar por alto, comprender que la cláusula penal de la regla 1594 del Código Civil, reviste dos formas, el carácter de indemnización compensatoria o de moratoria, emergiendo por consecuencia, que riñe la acumulación de la obligación principal con la pena; de tal modo que en principio se presume por ley, su naturaleza meramente compensatoria. Por ello, se añade en el precepto, ha de preferirse una cosa o la otra, la principal o su cumplimiento por equivalente; y salta patente, por tanto, como regla general la anterior premisa, por cuanto por principio las indemnizaciones son compensatorias o de cumplimiento por equivalencia, como norma supletoria a la voluntad de las partes. Empero, la disposición admite la excepcionalidad en la parte final, para autorizar la acumulación por “(...) pacto expreso”, caso en el cual, el convenio así previsto, reviste carácter eminentemente moratorio, acopiable con la obligación principal.

Entonces, como conclusión y con base en la preceptiva de la Corte se ha establecido que existen dos tipos de ‘penalidades’: las puramente compensatorias y las moratorias, pero solo

la última da derecho al acreedor a reclamar paralelamente la prestación negocial y el monto por retardo, puesto que en la primera - compensatoria - una cosa excluye la otra.

La importancia que tiene para la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer la excepción previa planteada, es lograr controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer por parte de los ejecutados el derecho de defensa y contradicción, a su vez, se puede colegir el valor y la trascendencia que tienen esta excepción previa en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permitirán arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

No atender el clamor previo de valoración de la excepción planteada, atentaría contra el derecho al debido proceso, que se concreta por parte del operador judicial al “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas” lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.

II.- INEXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

Ahora, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada conste en un documento, que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y que aquella sea clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de mandamiento de pago solicitada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp.02820110031801 de 11 de agosto de 2014).

En tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisa que aquella “parte como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Idem).

Así las cosas, su señoría, se tendría que estamos frente a una sanción penal compensatoria no acumulable a la obligación principal que son los cánones de arrendamiento; además, al existir ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación que soporta la ejecución, no quedaba otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado

Por lo anterior y de la manera más respetuosa solicito lo siguiente:

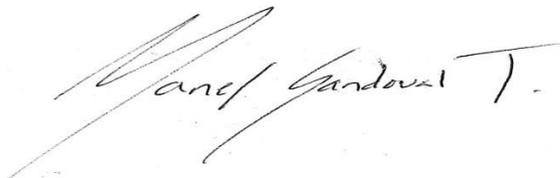
SOLICITUD

DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y en consecuencia **REVOCAR** integralmente el auto fechado el 02 de febrero del 2023 mediante el cual se libro mandamiento de pago a favor del señor **JUAN CARLOS VALENCIA ARBELAEZ** y en contra de la sociedad **EDITORIA TEAM PARTNER PROJECT S.A.S.** y del señor **LUIS FELIPE LOZANO NARIÑO.**

ORDENAR la devolución de la demanda al demandante y **CONDENAR** en costas al señor **JUAN CARLOS VALENCIA ARBELAEZ.**

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MANUEL SANTIAGO SANDOVAL TORRES**, identificado conforme a poder especial debidamente conferido y que se allega con el presente escrito.

Atentamente,



MANUEL SANTIAGO SANDOVAL TORRES

C. C. No. 1104941429 de Santiago de Cali

T. P. No. 392366 del C. S. de Judicatura. -

RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Red Juridica <redjuridica17@gmail.com>

Jue 15/06/2023 14:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (652 KB)

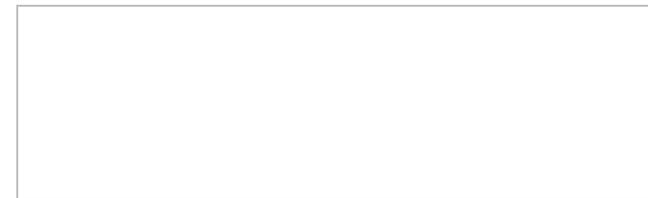
OFICIO PRESENTACIÓN DE RECURSO.docx; REPOSICION EJECUTIVO FOCUS 1.docx; PODER FOCUS DEMANDA EJECUTIVA.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; CÉDULA ABOGADO.pdf;

Señores

Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Me permito allegar escrito de recurso ordinario de reposición y poder especial conferido dentro del proceso de la referencia:

RADICADO: 110014003020-2022-00919-00**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA ARBELAEZ****DEMANDADO: EDITORA TEAM PARTNER PROJECT S.A.S y LUIS F. LOZANO NARIÑO.****MANUEL SANTIAGO SANDOVAL TORRES****C. C. No. 1104941429 de Santiago de Cali****T. P. No. 392366 del C. S. de Judicatura. -**